



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. CCRAD S



Fecha: 22-07-2022

“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura Liquida Unilateralmente el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, otorgado a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLÚ – S.A.”

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

En cumplimiento de la Ley 1 de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencias y facultades legales, en especial las contenidas en los Decretos 4165 del 3 de noviembre de 2011 y 746 del 13 de mayo de 2022 y en la Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 y

CONSIDERANDO:

I. DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 002 DE 2013

1. Que en el artículo 334 de la Constitución Política se estableció que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.”*
2. Que, en desarrollo de la disposición constitucional precitada, en el artículo 1 de la Ley 1 de 1991 se estableció que la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla de acuerdo con la Ley.
3. Que el artículo 5 de la ley 1 de 1991 establece en su numeral 5.2 que la Concesión Portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación.
4. Que los Decretos 4735 de 2009 y 433 de 2010 señalan el procedimiento para que la Agencia Nacional de Infraestructura otorgue concesiones portuarias, y de manera específica el artículo 5 del Decreto 4735 de 2009 señala que podrían otorgarse concesiones a las sociedades portuarias y a las sociedades que necesiten una zona de uso público como actividad conexas o complementaria, dentro de su cadena productiva;
5. Que mediante radicado No. 20114090204812 del 22 de julio de 2011, la señora Elizabeth Salas Jiménez, apoderada especial de la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLÚ S.A., presentó ante el INCO, hoy ANI, avalúo del puerto, con las siguientes características:

*“(…) El presente estudio se toma del análisis del valor de reposición y visita practicada a las instalaciones el día 8 de julio de 2011 se destaca de manera relevante que se pudo realizar la revisión de muelle y el varadero en la visita, donde se tomaron fotografías y las medidas respectivas.*

*(…) MUELLE*

*El muelle existente construido sobre un terraplén cuyas dimensiones son de 33.00 metros transversales a la línea de Costa y 42 metros de largo correspondiente a la del muelle perpendicular con un ancho de*





7.00 metros la ampliación son 99.00 metros del largo por 3.5 metros de ancho. Este muelle estará contenido por pilotes de Ferro concreto, conteniendo una plancha del mismo material y mandriles para el atraque de buques pesqueros y el transporte a las bodegas de productos capturados. Estas obras de muelle y varadero rampa se encuentran en terreno de propiedad de la nación y por lo tanto susceptibles de concesión VARADERO Se encuentra perpendicular a la costa sobre el costado norte cuyas medidas actuales son de 63.3 metros de largo por 2.9 metros de ancho, las dimensiones y características finales de la rampa que servirá para deslizar los buques al taller son de 90.00 metros de largo con una pendiente del 6 % una plancha de concreto que sostiene dos rieles de acero separados 2.5 metros para deslizar, mediante el sistema de carros buques hasta de 30.00 toneladas la rampa tiene dos vías de acceso a cada costado de 1.00 metro de ancho con distancias de 66.00 metros desde tierra hasta la intersección, la superficie del mar y está dividida de tierra hacia el mar así:

Los primeros 5.00 metros constituyeron la parte de estructura con un malecón de mampostería.  
40.00 metros de sección fuera del agua.  
45.00 metros en su parte submarina. (...)."

6. Que de acuerdo con el radicado No. 20114090204812 del 22 de julio de 2011, para el año 2011 el valor total del muelle y varadero tuvo un avalúo de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$439.619.297) PESOS.
7. Que la Agencia Nacional de Infraestructura, una vez revisado el objeto social de la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLÚ S.A., el cual consistía en “La explotación a escala semindustrial y comercial de la pesca, tanto marítima como fluvial en todas sus etapas”, señaló mediante Resolución No. 066 del 30 de enero de 2012, los términos en los que se podrá otorgar una concesión portuaria a la sociedad señalada.
8. Que mediante Resolución No. 166 del 28 de marzo de 2012, la Agencia Nacional de Infraestructura, otorgó formalmente la concesión portuaria a la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLÚ S.A., por el término de ocho (8) años, para ocupar en forma temporal y exclusiva la zona de uso público y la infraestructura portuaria existente, destinada al descargue de los productos de la pesca y al aprovisionamiento de las embarcaciones pesqueras, en la modalidad de servicio privado, ubicada frente al Golfo de Morrosquillo, en el Municipio de Tolú, en el Departamento de Sucre, a cambio de la contraprestación establecida.
9. Que, como consecuencia de lo anterior, el 6 de noviembre de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión Portuaria No. 002, cuyo objeto refería a “la entrega a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del uso y explotación de una zona de uso público perteneciente a la Nación por el tiempo de ejecución estipulado y para que sea destinada a continuar ocupando, utilizando y administrando, en forma temporal y exclusiva, la zona de uso público y el muelle pesquero existente, ubicado frente al Golfo de Morrosquillo, en el Municipio de Tolú, en el Departamento de Sucre, para el desarrollo de actividades pesqueras a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Octava de este contrato”.
10. Que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, el plazo de la concesión portuaria correspondía a ocho (8) años contados a partir de su perfeccionamiento.
11. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda del citado Contrato las áreas e infraestructura existente entregada en Concesión son las que se describen a continuación:

**“CLÁUSULA SEGUNDA, ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN, DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN:** El área, objeto de la concesión portuaria que se otorga, necesaria para el desarrollo del proyecto, corresponde a una zona localizada al Norte de la cabecera del Municipio de Santiago de Tolú, frente al Golfo de Morrosquillo, sector salida a El Francés. El área total solicitada en concesión es de aproximadamente, 6.345,95 m<sup>2</sup>. La dirección del predio es: Km 2 al Francés y con nomenclatura urbana Carrera 1<sup>a</sup> No 28<sup>a</sup> - 298, de conformidad con el plano de localización correspondiente, que se anexa y que hace parte integral de este contrato.

2.1. Descripción de los límites exactos y características físicas de la Zona de Uso Público - ZUP.

2.1.1. Área terrestre.

La zona de uso público terrestre se encuentra localizada al norte de la cabecera del Municipio de Santiago de Tolú, frente al Golfo de Morrosquillo, en el km. 2 de la vía a El Francés, carrera 1<sup>a</sup> No. 28<sup>a</sup> -298, y comprende las áreas que delimitan con coordenadas que se relacionan a continuación:

El área total aproximada de la zona de playa marítima es de 1.404,75 m<sup>2</sup> y sus linderos son los siguiente: Por el Norte con el área de la concesión del varadero otorgado por DIMAR; por el Sur, con la zona marítima accesoria del muelle pesquero- aguas del Golfo de Morrosquillo- y con playas del Golfo de Morrosquillo; por el Este, con el predio de PESTOLÚ S.A.; por el Oeste, con el muelle pesquero y la zona marítima accesoria del muelle pesquero- aguas del Golfo de Morrosquillo.



### 2.1.2 ZONA MARÍTIMA ACCESORIAS

La zona marítima accesoria, que es la zona de aguas marítimas del muelle pesquero, se extiende desde la línea de más alta marea, lindado por el Norte, Sur y Oeste con aguas del Golfo de Morrosquillo y por el Este, con el muelle pesquero y la zona de playa marítima solicitada en concesión. Tiene un área total aproximada de 4.103.42 m<sup>2</sup> y se encuentra delimitada por los siguientes puntos, expresados en coordenadas planas de Gauss Kruger.

(...)

“2.2 Descripción de la infraestructura existente que se entrega en concesión: Muelle Pesquero: Es la única infraestructura existente en la zona de uso público, que viene siendo utilizando para las maniobras de atraque de las embarcaciones pesqueras. Tiene una longitud de 134 metros y un ancho de 3,5 metros, placa de piso en concreto apoyada sobre pilotes de concreto, revestidos en acero y perfiles de acero cada 7 metros, sostenidos con una plancha del mismo material y mandriles para el atraque de las embarcaciones pesqueras y el transporte a las bodegas de los productos capturados. El muelle cuenta con dos (2) surtidores, uno para ACPM instalado al final del muelle en la parte derecha, para el uso de la flota pesquera, y otro para gasolina, instalado en la parte izquierda al final del muelle, con el cual se abastece a los usuarios de la región. El sistema de conexión es por medio de una bomba conectada a los tanques y de mangueras subterráneas desde los tanques de combustibles hasta los surtidores, donde se surten las embarcaciones y se controlan las entregas por medio de válvulas de paso ubicadas en el muelle instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto”.

12. Que por su parte la Cláusula Tercera del referido Contrato, describe la ubicación, linderos y extensión del terreno adyacente a los bienes de uso público entregados en concesión, necesario para el desarrollo del proyecto, así:

**“CLÁUSULA TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE A LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN, NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO.** El terreno aledaño al muelle pesquero respecto del cual la **SOCIEDAD CONCESIONARIA** acreditó su disponibilidad, se encuentra ubicado al norte de la cabecera del Municipio de Santiago de Tolú, frente al Golfo de Morrosquillo, sector salida a El Francés. El predio tiene un área total aproximada de 6.345 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, con propiedad del señor Guillermo Muñoz; Por el Este, con la carretera que conduce al paraje El Francés; Por el Sur, con propiedad del señor Horacio Longas y por el Oeste, con la zona de playa marítima solicitada en concesión. La dirección del predio es Km. 2 vía a El Francés, distinguido en la nomenclatura urbana como la Carrera 1 No.28 A-298. En este inmueble se encuentran las oficinas administrativas, la planta de procesamiento, almacenamiento y conservación de los productos de pesca, depósito de agua, áreas de bodega y almacén, cuarto de máquinas, depósitos de combustible, batería de baños y portería. Se tiene acceso al predio por la vía terrestre, por la carretera que de Tolú conduce a El Francés, Km 2.

**PARÁGRAFO.** En el evento en el que se llegare a ejecutoriar fallo que determine que el bien descrito en la presente cláusula, es de uso público y por ende inembargable, inalienable, e imprescriptible al tenor de lo dispuesto en el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y del Artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, y **LA SOCIEDAD CONCESIONARIA** perdiere la titularidad del mismo, como consecuencia de las acciones legales que realice la autoridad competente, la **SOCIEDAD CONCESIONARIA** acepta que se revisen la totalidad de las condiciones financieras del presente contrato (incluyendo posteriores otrosi si los hubiere) de conformidad con las normas vigentes en ese momento. Para estos efectos, la **SOCIEDAD CONCESIONARIA** deberá, dentro del mes siguiente a que quede en firme la decisión correspondiente, tramitar ante la **AGENCIA** la solicitud de modificación del presente contrato para que se integren las áreas declaradas como zonas de uso público a la concesión portuaria y se determinen las respectivas contraprestaciones. Estas áreas, la inicial concedida y todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto.

COORDENADAS POLIGONO AREA MARITIMA		
BUP 4.103,42 M <sup>2</sup>		
COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
9	1.546.908,77	834.880,40
10	1.546.896,98	834.875,91

15	1.546.925,86	834.781,36
16	1.546.922,30	834.780,31
11	1.546.893,87	834.874,73
12	1.546.890,88	834.873,59
13	1.546.879,28	834.903,91
14	1.546.865,83	834.906,31
18	1.546.933,24	834.756,20
17	1.546.943,31	834.765,66

En esta zona se encuentra construido el muelle pesquero. Las coordenadas de los puntos que delimitan el muelle son las siguientes:

COORDENADAS POLIGONO MUELLE PESQUERO		
BUP 346,7 M <sup>2</sup>		
COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
10	1.546.896,98	834.875,91
11	1.546.893,87	834.874,73
15	1.546.925,86	834.781,36
16	1.546.922,30	834.780,31

El área ocupada por el muelle pesquero es de 346.7 m<sup>2</sup> y sus linderos son los siguientes: Por el Norte, Sur y Oeste con la zona marítima accesoria -aguas del Golfo de Morrosquillo-; por el Este con la zona de playa marítima.

2.2 Descripción de la infraestructura existente que se entrega en concesión: Muelle pesquero: Es la única infraestructura existente en la zona de uso público, que viene siendo utilizado para las maniobras de atraque de las embarcaciones pesqueras. Tiene una longitud de 134 metros y un ancho de 3,5 metros, placa de piso en concreto apoyada sobre pilotes de concreto revestido en acero y perfiles de acero cada 7 metros, sostenidos con una plancha del mismo material y mandriles para el atraque de las embarcaciones pesqueras y el transporte a las bodegas de los productos capturados. El muelle cuenta con dos (2) surtidores, uno para ACPM instalado al final del muelle en la parte derecha, para uso de la flota pesquera, y otro para gasolina, instalado en la parte izquierda al final del muelle, con el cual se abastece a los usuarios de la región. El sistema de conexión es por medio de una bomba conectada a los tanques y de mangueras subterráneas desde los tanques de combustibles hasta los surtidores, donde se surtan las embarcaciones y se controlan las entregas por medio de válvulas de paso ubicadas en el muelle”.

13. Que en la Cláusula Octava del Contrato de Concesión referido, se indicó el valor del Contrato y forma de pago de la contraprestación, así:

**“VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: VALOR DEL CONTRATO.** - De acuerdo con lo establecido en el Documento CONPES 3744 del 15 de abril de 2013 adoptado mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013, la contraprestación se calculará para un periodo de ocho (8) años, de conformidad con la metodología y la fórmula allí establecidas. En consecuencia, mientras se definen los parámetros para el cálculo de la mencionada contraprestación, el valor del contrato de concesión portuaria por concepto de uso de zona de uso público y de infraestructura, será de manera transitoria el siguiente: **TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 13.684)** a valor presente. **1) CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y GOCE TEMPORAL Y EXCLUSIVO DE LAS PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR Y ZONAS ACCESORIAS DE USO PÚBLICO. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA,** pagará por el uso temporal y exclusivo de la zona de uso público, la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 3.356)**, a valor presente, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado – TRM – de la fecha de pago de la obligación, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato, o en su defecto pagará, ocho (8) anualidades anticipadas **de SEISCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD603)**, liquidadas a la tasa representativa del mercado – TRM – de la fecha del pago de la obligación, pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de inicio de la anualidad. **2) CONTRAPRESTACIÓN POR INFRAESTRUCTURA.** La contraprestación por infraestructura instalada asciende a la suma de **DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 10.328)**, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado – TRM- de la fecha de pago de la obligación, pagaderos en su totalidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato o en su defecto, (8) anualidades anticipadas de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 1.856)**, cada una, liquidadas a la Tasa Representativa del Mercado – TRM- de la fecha del día del pago de la obligación, pagaderas la primera dentro de los cinco (5) días siguientes a





la suscripción del presente contrato de concesión y las subsiguientes, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la fecha de inicio de la anualidad.  
(...)

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El valor de la contraprestación por el uso y goce de la zona de uso público corresponde en el 80% a la Nación – Instituto Nacional de Vías y el 20% restante al Municipio de Santiago de Tolú (Departamento de Sucre). El valor de la contraprestación por infraestructura corresponde en su totalidad a la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS, de acuerdo con lo establecido en la Ley 856 del 21 de diciembre del 2003, que modifica el artículo 7 de la Ley 1 de 1991.

(...).”

14. Que la Cláusula Novena del Contrato establecía la obligación del Concesionario de amparar el Contrato mediante las garantías que se indican a continuación:

Amparo	Vigencia	Valor asegurado
Cumplimiento	<b><u>Por el término de la concesión y seis (6) meses más</u></b> 09/08/2013 hasta 14/11/2018	3% del Plan de Inversión o 100 S.M.M.L.V \$58.950.000,00
Pago de salarios y prestaciones sociales	<b><u>Por el término de la concesión y tres años más</u></b> 09/08/2013 hasta 14/05/2021	5% del Plan de Inversión o 100 S.M.M.L.V \$3.395.456,00
Responsabilidad Civil Extracontractual	<b><u>Igual al término del contrato de la concesión portuaria</u></b> 09/08/2013 hasta 14/05/2018	10% del Plan de Inversión \$6.790.912,00

15. Que en lo que respecta a los términos de vigencia y cuantía de la Garantía de Cumplimiento, el numeral 9.1 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 002 de 2013 dispuso:

**“9.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN –** Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Municipio de Santiago de Tolú (Departamento de Sucre), que la **SOCIEDAD CONCESIONARIA** ocupará y usará los terrenos dados en concesión, en los términos y condiciones del otorgamiento incluida la calidad de las obras propuestas y su correcto mantenimiento, que ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas las obligaciones, en especial las relacionadas con el pago de la contraprestación, la tasa de vigilancia, el mantenimiento de las inversiones portuarias y la reversión, de acuerdo con la ley y con las reglamentaciones generales expedidas por la entidad competente, en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) del valor del Plan de Inversión que propone desarrollar, sin que en ningún caso sea inferior a CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado – TRM del día de su expedición. **La garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión y seis (6) meses más, y en caso de ampliación o modificación deberá ser prorrogada o reajustada**”.

16. Que en lo referente a los términos, vigencia y valor que debe contener la Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, la Sección 9.2 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión No. 002 de 2013 señaló:

**“9.2 GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. –** Por medio de la cual LA **SOCIEDAD CONCESIONARIA** garantiza a la nación a través de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de daños causados a terceros, sus trabajadores y dependientes, para proteger los daños causados a operadores portuarios, usuarios del servicio y a bienes y derechos de terceros. El valor de la garantía de responsabilidad civil extracontractual del contrato de concesión será del diez (10%) del valor de las inversiones a realizar. La garantía se otorgará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica liquidados en moneda colombiana a la Tasa Representativa del Mercado – TRM, vigente en la fecha de su expedición. **Esta garantía deberá tener una vigencia igual al término de duración del contrato de concesión portuaria**”.

17. Que, conforme a la Cláusula Décima del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, el plazo de la concesión portuaria correspondía a ocho (8) años contados a partir de su perfeccionamiento.

18. Que la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión Portuaria estableció que la reversión de la zona de uso público y todas las construcciones (obras e inversiones) que se encuentren habitualmente instaladas en las zonas de uso público, entregadas en concesión o que sean ejecutadas dentro del plazo del mismo y los inmuebles por destinación (equipo e inversiones) afectos a la operación del muelle revertirán a la Nación, en buenas condiciones de operación tecnológica, mantenimiento y de adecuada



eficiencia al término del Contrato y de la prórroga si la hubiere. Así mismo, la Cláusula precitada estableció que las disposiciones previstas para la reversión resultan aplicables ante la terminación anticipada o la declaratoria de caducidad del Contrato.

## II. DE LOS HECHOS GENERADORES DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

### A. De la vigencia de la Garantía Única de Cumplimiento y de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

19. Que el día 3 de septiembre de 2013 se realizó la aprobación de la modificación de las pólizas de cumplimiento, Salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y Responsabilidad Civil extracontractual. La información de la póliza de Cumplimiento es la siguiente:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE PÓLIZA	ASEGURADO/ BENEFICIARIOS	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO	FECHA DE APROBACIÓN
SEGUROS COLPATRIA S.A.	15-08-2013	8002037703	Agencia Nacional de Infraestructura	09-08-2013 al 14-11-2018	58.950.000	3 de septiembre de 2013

Fuente: Propia

20. Que la información de la Póliza RCE es la siguiente:

COMPAÑÍA ASEGURADOR A	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE PÓLIZA	ASEGURADO/ BENEFICIARIOS	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO	FECHA DE APROBACIÓN
SEGUROS COLPATRIA S.A.	15-08-2013	8002001952	Agencia Nacional de Infraestructura	09-08-2013 al 14-05-2018	6.790.912	3 de septiembre de 2013

Fuente: Propia

21. Que las garantías del Contrato de Concesión No. 002 de 2013 no tuvieron modificaciones adicionales durante la vigencia del Contrato de Concesión No. 002 de 2013, por lo que se evidencia que la Garantía Única de Cumplimiento estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2018, y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual estuvo vigente hasta el 14 de mayo de 2018.

### B. Del pago de la contraprestación

22. Que la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013 establece en el numeral 15.1 como una de las obligaciones del Concesionario, la concerniente a "Pagar la contraprestación a que se refiere la cláusula octava de este contrato, (...) dentro de los plazos correspondientes"; en el mismo sentido, el numeral 15.21 de la referida cláusula señala como obligación de PESTOLÚ S.A.: "presentar oportunamente a la Agencia, todos los documentos e información que se le requieran con ocasión del desarrollo y ejecución de este Contrato".
23. Que mediante comunicación SMF 20036 con radicado No 20164090360982 de 4 de mayo de 2016, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS presentó a la ANI, informe de Cartera de las Concesiones Portuarias, dentro de la cual señaló que Sociedad PESTOLÚ S.A. tenía un saldo en dólares (USD) a marzo 31 de 2016 de USD \$2.338,40 y un saldo en pesos de intereses a marzo 31 de 2016 de \$326.750,64, por concepto de pago de contraprestación.
24. Que, con comunicación SMF 21028 radicada bajo No. 20164090380342 de 11 de mayo de 2016, el INVIAS informó a la ANI "(...) que la obligación derivada del Contrato de Concesión No 002 del 6 de noviembre de 2013, suscrito con la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - PESTOLU S.A. se encuentra en mora desde el 6 de noviembre de 2015. Se ha requerido a la Sociedad para que cancele la deuda sin obtener respuesta alguna a la fecha (...)".
25. Que atendiendo lo informado por el INVÍAS, según lo indicado en los considerandos 17 y 18 de la presente Resolución, mediante comunicación No. 20163030133881 de 18 de mayo de 2016, la ANI requirió a la sociedad PESTOLÚ S.A. para efectos de que cumpliera con el pago pendiente, así como también le solicitó los soportes de pago por concepto de contraprestación, acompañado de la liquidación de intereses correspondiente.

### C. De la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental

26. Que mediante comunicación No. 20176050400681 de 15 de diciembre de 2017, la ANI solicitó a PESTOLÚ S.A información actualizada que contuviera el Instrumento de Manejo Ambiental vigente, así



como todos los actos administrativos de requerimientos y/o modificaciones ambientales de la Corporación competente, sin que se recibiera respuesta. Lo anterior, se reiteró mediante correos electrónicos del 6 y 21 de febrero, así como también el 20 de marzo de 2018.

27. Que mediante comunicación electrónica del 20 de marzo de 2018, PESTOLÚ S.A. emitió respuesta y remitió copia de la Resolución No. 1110 de 2008, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, sin remitir más información de carácter ambiental, razón por la cual, mediante comunicación No. 20186050128501 del 27 de abril de 2018 la ANI le solicitó a PESTOLÚ S.A. aportar la información, anteriormente solicitada.
28. Que mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2018, la sociedad PESTOLÚ S.A. solicitó a la ANI, un plazo de 30 días para cumplir con la información ambiental requerida. Motivo por el cual, el 14 de junio de 2018 la precitada Sociedad manifestó remitir la información necesaria. Que sin perjuicio de lo anterior, la ANI verificó que no se cumplió con los requerimientos realizados.
29. Que en adición a lo anterior, en la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2013, se evidenció por parte del el equipo de apoyo al seguimiento y a la supervisión de la Agencia, presuntos incumplimientos relacionados con la presentación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, la no Operación y mantenimiento de la Zona de Uso Público e infraestructura Concesionada y presuntos incumplimientos al Plan de Inversiones, por lo cual se formularon las solicitudes de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual en los términos que se describe a continuación.

### III. DE LAS SOLICITUDES DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

30. Que con documento radicado ANI 2018409102964-2 de 4 de octubre de 2018, PESTOLÚ S.A. presenta a la Agencia solicitud de terminación del contrato de concesión portuaria sin pena pecuniaria de ninguna naturaleza, con fundamento en el estado de disolución y liquidación en la que se encontraba la Sociedad, en la supuesta modificación sustancial de las condiciones de explotación del puerto, en la presunta imposibilidad de desarrollar la actividad comercial y en las alegadas pérdidas económicas sufridas por el Concesionario. Lo anterior fue atendido en forma negativa por la Entidad mediante comunicaciones 20193030025681 del 1 de febrero de 2019 y 20193030118251 del 12 de abril de 2019.
31. Que la Empresa Pesquera de Tolú- PESTOLÚ S.A., desde el año 2018 presentó presuntos incumplimientos respecto de sus obligaciones relacionadas con la Concesión Portuaria otorgada, lo que dio lugar a que de una parte, se solicitara mediante memorando radicado ANI No. 2018303019504-3 del 10 de diciembre de 2018 el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio a la Gerencia del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Sancionatorios, por presunto incumplimiento de la Cláusula Octava - valor del contrato y forma de pago de la contraprestación y cláusula Novena del Contrato No. 002 de 2013- Garantía Única de Cumplimiento y Póliza de Responsabilidad Civil y, de la otra, el inicio al procedimiento administrativo con el propósito de declarar el incumplimiento total y grave de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión No. 002 de 2013 y la consecuente declaratoria caducidad del contrato a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLÚ S.A., mediante radicado No 20203030080603 de fecha 26 de junio de 2020[2].
32. Que durante la elaboración de la citación de que habla el artículo 86 de la Ley 1474 el GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, requirió el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLÚ S.A., el cual fue remitido por el apoyo de supervisión el día 19 de noviembre de 2020, de lo cual pudo evidenciarse que la Empresa Pesquera de Tolú- PESTOLÚ S.A. se encuentra liquidada a partir del 16 de enero de 2020 y con matrícula mercantil cancelada desde el 22 de enero de 2020 .
33. Que como consecuencia de lo anterior, el Coordinador del GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales con memorando No 20207070152953 del 9 de diciembre de 2020, realizó la devolución de la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra de la Empresa Pesquera de TOLÚ- PESTOLÚ S.A. a la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia.

### IV. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 002 DE 2013

34. Que con documento radicado ANI 2018409102964-2 de 4 de octubre de 2018, PESTOLÚ S.A. presenta a la Agencia solicitud de terminación del Contrato de Concesión portuaria sin pena pecuniaria de ninguna naturaleza, con fundamento en la presunta imposibilidad de desarrollar la actividad comercial y en las alegadas pérdidas económicas sufridas por el Concesionario. Lo anterior fue atendido en forma negativa por la Entidad mediante comunicaciones 20193030025681 del 1 de febrero de 2019 y 20193030118251 del 12 de abril de 2019.



35. Que ante el estado de disolución, liquidación y cancelación de la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ - PESTOLÚ, no fue posible continuar con la ejecución de las obligaciones previstas Contrato de Concesión Portuaria No 002 de 2013.
36. Que, conforme con lo anterior, se configuró la causal de terminación anticipada establecida en el artículo 17 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, específicamente el día 22 de enero de 2020, momento en el que se registró la anotación correspondiente a la cancelación de la matrícula mercantil, según consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, por lo cual se debe dar por terminada la concesión portuaria para embarcadero otorgada a la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLÚ.
37. Que, en virtud de la configuración de causal que generó la declaratoria de terminación anticipada de la concesión portuaria, las zonas de uso público entregadas en concesión, las construcciones en ellas levantadas y los inmuebles que por destinación hacen parte de estas, deben ser revertidas a la Nación, en buen estado de operación, las cuales pasarán a ser de propiedad del INVIAS sin que para ello ésta deba efectuar compensación alguna.
38. Que mediante Resolución No. 20217050014825 del 7 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, con efectos desde el 22 de enero de 2020, la terminación anticipada del Contrato de concesión portuaria otorgado a la EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ – PESTOLU S.A., con motivo de la configuración de una causal que da lugar a ello, específicamente por la liquidación de la persona jurídica del concesionario y la cancelación del registro mercantil, bajo los términos señalados en la parte considerativa del presente acto.**

**PARÁGRAFO:** La ANI podrá iniciar las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales que correspondan a efectos de exigir a sus socios, a su liquidador, a la compañía aseguradora y/o a quien corresponda, el resarcimiento de las consecuencias del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato No. 002 del 6 de noviembre de 2013, así como de los perjuicios que se generen en virtud de la terminación de la concesión portuaria que se declara mediante el presente acto con motivo no imputable a la Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –Reversión y Liquidación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1991 y en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión Portuaria, la Vicepresidencia de Gestión Contractual procederá a iniciar las gestiones necesarias para la reversión de las zonas de uso público entregadas en concesión, de las construcciones en ellas levantadas y de los inmuebles que por destinación hagan parte de estas y para efectuar la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO. Ordenar** la publicación de la parte resolutive de este acto en la página electrónica de la Entidad a fin de surtir los efectos de publicidad correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO – Comuníquese** el presente acto administrativo a las siguientes autoridades: Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Dirección Marítima - DIMAR, Alcaldía del municipio de Santiago de Tolú, Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese** la presente resolución a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A identificada con NIT 860.002.184-6-, dirección de notificación Carrera 7 N°24-89 Piso 7 BOGOTÁ D.C., PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES.”

## V. DE LA REVERSIÓN DE LAS ZONAS DE USO PÚBLICO ENTREGADAS EN CONCESIÓN

39. Que mediante oficio con radicado ANI No. 20226060133851 de 12 de mayo de 2022, ante el abandono desde el año 2018, de las zonas de uso público que habían sido entregadas a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLU S.A., y posterior terminación anticipada del contrato de Concesión, configurada el 22 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura, presentó una solicitud de restitución ante la Alcaldía de Santiago de Tolú, tendiente a la recuperación de las zonas de uso público abandonadas en su totalidad por PESTOLÚ. Sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la citada Alcaldía.



40. Que por las razones hasta aquí expuestas, no es posible que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario adelanten el trámite de reversión de que trata el Acta No. 01 de 2005.

41. Que, sin perjuicio de la imposibilidad de realizar una reversión de mutuo acuerdo con el Concesionario, por la circunstancia de su extinción como consecuencia de la liquidación de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLU S.A., la Entidad continuará adelantando todas las actuaciones legales tendientes a la recuperación de la Zona de Uso Público otorgada en Concesión.

#### VI. DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 002 DE 2013

42. Que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 11 establece:

*“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

43. Que el Consejo de Estado, ha precisado sobre la liquidación unilateral de los contratos estatales:

*“(…) **Liquidación unilateral**, la cual, como su nombre lo indica, no corresponde a una actuación negocial o conjunta de las partes del contrato sino a una decisión que adopta la entidad estatal contratante sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la ley; esta modalidad de liquidación ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la liquidación bilateral o conjunta.*

*El carácter subsidiario que le corresponde a la liquidación unilateral, respecto de la bilateral o conjunta, lo evidencia la norma legal que la consagra en cuanto supedita su procedencia a una cualquiera de las siguientes hipótesis fácticas: i) que el contratista particular no se presente a la liquidación, con lo cual imposibilita la realización de una liquidación bilateral o conjunta, ó ii) que las partes no lleguen a acuerdo sobre el contenido de la liquidación, cuestión que igualmente impide la adopción conjunta del respectivo corte de cuentas.*

*Así pues, sólo si se configura una de las circunstancias enunciadas, la Entidad Estatal queda facultada para practicar la liquidación correspondiente de manera directa y unilateral, caso en el cual procederá a adoptarla mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual será pasible del recurso de reposición en vía gubernativa (resaltado del original) (...)”<sup>1</sup>.*

*“(…) Así entonces, sólo si se configura una de las circunstancias enunciadas, la Entidad Estatal quedará facultada para practicar la liquidación correspondiente de manera directa y unilateral, caso en el cual procederá a adoptarla mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual será pasible del recurso de reposición en vía gubernativa (...)”<sup>2</sup>.*

44. Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.7.5, literal b), dispone:

*“Garantía de cumplimiento de las obligaciones generales de los contratos de concesión portuaria, concesiones para embarcaderos y autorizaciones temporales sobre zonas de uso público marítimas y fluviales. En zonas de uso público marítimas y fluviales, los beneficiarios de contratos de concesión portuaria, concesión para embarcaderos y autorización temporal deberán otorgar garantía que ampare a la Nación, a través de la entidad concedente, al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, a la Superintendencia*

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02508-01(28881).

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección a Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincon, Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil quince (2015). Radicación número: 63001-23-31-000-2000-00024-01(31818).



de Puertos y Transporte y al municipio o distrito donde opere el puerto o el embarcadero, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de concesión o autorización.

(...)

Adicionalmente dentro de la garantía de cumplimiento deben cubrirse los siguientes amparos:

(...)

b) *Garantía de calidad de mantenimiento de las construcciones e inmuebles por destinación. Por medio de la cual los beneficiarios de concesiones portuarias y concesiones para embarcaderos garantizan a la Nación, a través de la entidad concedente, la calidad de mantenimiento que se hubiera efectuado en las obras ejecutadas en la zona de uso público y en los inmuebles por destinación. El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes a revertir que hayan sido objeto de labores de mantenimiento, sin que en ningún caso ésta pueda ser inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La vigencia de esta cobertura será de dos (2) años contados a partir de la suscripción del acta de reversión. El valor asegurado de la garantía de calidad de mantenimiento de las construcciones e inmuebles por destinación se expresará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.”.*

45. Que el siguiente es el balance de la ejecución del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013 de conformidad con la revisión del el equipo de apoyo al seguimiento y a la supervisión del Proyecto:

**A. OBLIGACIONES EJECUTADAS:**

**46. Balance Técnico**

**i. Plan de Inversiones:**

La Cláusula Séptima del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, dispone con ocasión al Plan de Inversiones previsto lo siguiente:

**“CLÁUSULA SÉPTIMA. PLAN DE INVERSIONES:** *El plan de inversiones que deberá ejecutar LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la zona de uso público, es aquel que se encuentra en concordancia con el Cronograma y con el Cronograma y con el Plan de Inversiones establecido de la AGENCIA mediante la Resolución 066 de 30 de enero de 2012. El citado plan que comprende tanto las obras civiles pactadas como la adquisición e instalación de equipos, y que será desarrollado durante el primer año de ejecución de contrato es el siguiente:*

Demolición Concreto de 480 Mts. Placa	\$ 7.128.000
Reparación de Plataforma	\$ 25.399.912
Reparación Zona Lateral Muelle	\$ 16.381.207
Revestimiento Epóxico	\$ 19.000.000

Respecto de la ejecución física del Plan de Inversiones, se indica que, a través de memorando No. 20203080120633 de 30 de septiembre de 2020 se envió a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera resultado del ejercicio de imputación al Plan de Inversiones efectuado de manera conjunta con el área financiera, en el cual entre otros, se concluyó que, las inversiones fueron 100 % ejecutadas físicamente por el Concesionario; sin embargo, el concesionario no cumplió financieramente con el plan de inversiones, lo cual se incorporara en balance financiero.

**ii. Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación:**

La Cláusula Quinta - Parágrafo Cuarto del Contrato de Concesión No. 002 de 2013, dispone que es obligación de la Sociedad Concesionaria, cumplir *“con todas las condiciones de operación señaladas en el reglamento de condiciones técnicas de operación”.*

Ahora bien, en el marco de sus competencias el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 850 de 2017, por medio de la cual se establece el contenido del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de los puertos marítimos y se dictan otras disposiciones. De igual forma expidió la Resolución No. 4159 de 2017, la cual establece nuevos plazos para el ajuste de los Reglamentos Técnicos de Condiciones de Operación de Puertos Marítimos.

Dicho lo anterior, esta Agencia efectuó al Concesionario los requerimientos que a continuación se citan, tendientes a la presentación del referido documento, no obstante, éste no realizó la entrega del RCTO.



- a) Mediante comunicación con radicado ANI No. 2018-303-003718-1 del 8 de febrero de 2018, la Agencia solicitó al Concesionario la presentación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte.
- b) A través de la comunicación con radicado ANI No. 2018-303-018034-1 del 13 de junio de 2018 la ANI, requirió por segunda vez al Concesionario a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio en las referidas disposiciones, respecto al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación.
- c) Lo anterior es reiterado por la Entidad al Concesionario a través de la comunicación con radicado ANI 2018-303-037775-1 de fecha 13 de noviembre de 2018, poniendo de presente con esa comunicación al Concesionario, el traslado de la comunicación a la Compañía Aseguradora.
- d) Mediante circular con radicado ANI No. 2018-303-022846-1 de fecha 24 de julio de 2018, la Agencia requirió al Concesionario la presentación del RCTO actualizado de acuerdo con las Resoluciones Nos. 850 de 2017 y 4159 de 2017 expedidas por el Ministerio de Transporte.
- e) A través de la comunicación con radicado ANI No. 2019-303-009204-1 de fecha 22 de marzo de 2019, la Agencia puso de presente el requerimiento efectuado en la comunicación que antecede, resaltando al Concesionario, la obligación asociada al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación prevista en el párrafo quinto de la cláusula quinta del contrato de concesión.

### iii. Operación y mantenimiento de la Zona de Uso Público e infraestructura Concesionada:

De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato de Concesión No. 002 de 2013, la modalidad de operación del muelle pesquero se circunscribe básicamente al descargue de productos de pesca y aprovisionamiento de las embarcaciones pesqueras para sus faenas de pesca.

A la fecha, conforme se desprende de las consideraciones que a continuación se exponen, la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú S.A., presuntamente incumplió las obligaciones relacionadas con la operación y control de ésta, así como del mantenimiento de la Zona de Uso Público e Infraestructura concesionada, consignadas en los numerales 15.2, 15.9, 15.15 y 15.25 de la Cláusula Décima Quinta del Contrato, que rezan que, el Concesionario deberá: *“Desarrollar las actividades portuarias conforme a las disposiciones legales vigentes y dentro de los plazos correspondientes”, “mantener en buen estado de operación y mantenimiento las zonas de uso público e infraestructura portuaria, y comprometerse a revertirlas a la Nación”, “adelantar las obras necesarias para el adecuado mantenimiento de las instalaciones portuarias y de las zonas de maniobra, de conformidad con las disposiciones legales vigente, en especial con los planes definidos por la Agencia, y de acuerdo a lo que se estipule en el contrato” y “efectuar las obras de mantenimiento necesarias para la operación normal del muelle pesquero, tales como dragados o relimpias en las zonas de aguas accesorias y de maniobra comprendida dentro de la zona de uso público entregada en concesión durante toda la vigencia del contrato”.*

Dicho lo anterior, a continuación se relacionan las distintas solicitudes efectuadas hacia el Concesionario, en miras al cumplimiento de las obligaciones mencionadas:

- a) A través de memorando ANI No. 2018-605-013333-3 del 03 de septiembre de 2018, el Grupo Interno de Trabajo Ambiental de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno, presentó informe de visita de seguimiento adelantada el 23 de agosto de 2018 a las instalaciones del proyecto.
- b) En el referido informe además de aspectos asociados al instrumento ambiental manejo y disposición de residuos sólidos, se consignó lo expresado por el Concesionario, esto es, la no operación de la terminal portuaria hace más de un año, el consecuente desmonte por el Concesionario del área de abastecimiento de combustibles de embarcaciones del proyecto y su posterior almacenamiento en los talleres, con fundamento en las referidas razones.
- c) De igual forma resulta procedente adelantar las acciones necesarias por parte de la Agencia frente a la falta de control por parte del concesionario por el uso inadecuado de las instalaciones portuarias otorgadas en concesión, lo cual podría generar afectaciones a la infraestructura concesionada por el uso inadecuado de la misma por las operaciones de las motonaves.
- d) Lo anterior pudo observarse en visita de seguimiento al contrato de concesión portuaria desarrollada el día 1 de noviembre de 2018 por parte del Líder de apoyo a la supervisión en compañía de la Dirección General Marítima y representantes de PESTOLÚ S.A., donde se pudo evidenciar que, el área comprendida por el muelle que hace parte de la concesión estaba siendo utilizado por embarcaciones que, de acuerdo con lo manifestado por el concesionario no pertenecen a la Empresa Pesquera de Tolú y que utilizan el muelle sin permiso alguno, no obstante, no se evidenció ningún tipo de control de la zona de uso público otorgada en



concesión, y se observó que las instalaciones correspondientes al área adyacente se encuentran fuera de servicio.

- e) Por lo que a través de comunicación con radicado ANI No. 2020-303-002935-1 de fecha 4 de febrero de 2020, la Agencia, solicita a la DIMAR registro histórico de los zarpes y atraque que hayan tenido lugar en la terminal portuaria de la Empresa Pesquera de Tolú- Pestolú S.A. para el periodo comprendido desde 6 de noviembre de 2013 al 3 de febrero de 2020.
- f) En respuesta a lo anterior, mediante comunicación ANI No. 2020-409-041245-2 de fecha 11 de mayo de 2020 la Autoridad Marítima - DIMAR (comunicación radicada bajo consecutivo DIMAR No. 29202002446 del 7 de mayo de 2020), aporta un archivo en Excel con corte a 31 de enero de 2020, con un registro de zarpes de embarcaciones del puerto de 11.519 y arribos por 9.531.
- g) El 27 de junio de 2019 en visita realizada por el líder de apoyo a la supervisión de la Gerencia de Proyectos Portuarios de la Agencia Nacional de Infraestructura en conjunto con la capitanía de puerto con base en el municipio de Coveñas, en la cual se adelantó seguimiento al Contrato de Concesión Portuaria, se evidenció que en el área comprendida por el muelle que hace parte de la concesión estaba siendo utilizado de manera irregular por embarcaciones de tipo pesquero, de igual forma no se evidenció ningún tipo de control de la zona de uso público otorgada en concesión. De igual forma es procedente señalar que no se permitió el ingreso a las instalaciones correspondientes al área adyacente, en las cuales de acuerdo con lo manifestado anteriormente por el concesionario no se presenta operación.
- h) Adicionalmente en esta visita de seguimiento se evidenció, el deterioro en la infraestructura correspondiente al muelle construido sobre el espejo de agua lo cual denota falta de mantenimiento en la zona de uso público concesionada.

#### iv. Reversión de las Zonas de Uso Público

La Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión Portuaria establece que la reversión de la zona de uso público y todas las construcciones (obras e inversiones) que se encuentren habitualmente instaladas en las zonas de uso público, entregadas en concesión que sean ejecutadas dentro del plazo del mismo y los inmuebles por destinación (equipo e inversiones) afectos a la operación del muelle revertirán a la Nación, en buenas condiciones de operación tecnológica, mantenimiento y de adecuada eficiencia al término del contrato y de la prórroga si la hubiere. Así mismo, la Cláusula precitada estableció que las disposiciones previstas para la reversión resultan aplicables ante la terminación anticipada o la declaratoria de caducidad del Contrato.

Ahora bien, para adelantar el trámite de reversión el Concesionario debe aportar la documentación establecida en el Acta No. 01 de 2005 *“Por la cual el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO – acuerdan el procedimiento para realizar las reversiones portuarias”*, sin embargo, el estado de disolución y liquidación de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú S.A.- Pestolú S.A. desde enero de 2020 conlleva a la imposibilidad de solicitar al Concesionario la referida documentación del trámite de reversión a una persona jurídica inexistente y, por lo tanto, genera el incumplimiento de las obligaciones relacionadas, así como del artículo 8° de la Ley 1 de 1991.

#### 47. Balance Socio-Ambiental

En relación con los asuntos ambientales y sociales, se indica lo siguiente:

Mediante Resolución 1110 de 2008 de Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE, donde se da viabilidad ambiental para operar el puerto y se menciona que no se requiere tramitar Licencia Ambiental.

Posteriormente, mediante Resolución 1032 de 12 de noviembre de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, requirió a la Empresa Colombia Pesquera de Tolú dar cumplimiento a medidas de manejo ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

*“(…) Dar cumplimiento al Decreto 2820 de 2010 y presentar de manera inmediata el Estudio de Impacto Ambiental para la empresa Colombiana Pesquera de Tolú PESTOLU. En consideración al artículo 38. El plan de Manejo Ambiental, se le aplicara las mismas reglas generales establecidas en las licencias ambientales. (...)”*

Que en el marco del control y seguimiento que ejerce la ANI, se verificó que la Sociedad Portuaria no estaba cumpliendo con los requerimientos ambientales, solicitados por Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, mediante Resolución 1032 de 12 de noviembre de 2014, por lo cual la coordinación ambiental mediante los radicados ANI 20186050133333 de fecha 3 de septiembre de 2018 y 20186050161153 de fecha 5 de octubre de 2018 remitió solicitud formal de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y remitió



informe de visita de seguimiento realizada el día 23 de agosto a las instalaciones del proyecto Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - PESTOLÚ S.A, al GIT de procedimientos Administrativo Sancionatorios de la ANI.

Así mismo, la gerencia ambiental de la ANI solicitó concepto a CARSUCRE de las actuaciones de esa Corporación frente a la omisión del Puerto, mediante radicado No. 2018605042622-1 de 19 de diciembre de 2018 y radicado ANI No. 20196050047291 del 19 de febrero de 2019, se reiteró la solicitud a CARSUCRE realizada en el comunicado con radicado ANI No. 20186050426221 de 2018, en el sentido de informar si la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - PESTOLÚ S.A., dio cumplimiento a las medidas de tipo ambiental establecidas por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 1032 de 2014, pero hasta la fecha no se ha pronunciado.

Teniendo en cuenta que los procesos sancionatorios solicitados por el equipo de apoyo al seguimiento y a la supervisión del Proyecto, los cuales no se pudieron adelantar porque a pesar que el Contrato prevé mecanismos que permiten salvaguardar los intereses tanto del contratante como de la entidad estatal, el Concesionario optó por una disolución del vínculo contractual bajo supuestos de hecho que debieron ser manifestados durante la etapa precontractual, aún cuando no era desconocido el contexto y las condiciones en las que presentó su solicitud de concesión.

Ante dicha situación, el GIT Ambiental mediante comunicación No. 20206050032461 de 5 de febrero de 2020, por medio de derecho de petición requirió a CARSUCRE dar respuesta a las comunicaciones No. 0186050426221 de 19 de diciembre de 2018 y No. 20196050047291 de 19 de febrero de 2019, e informar el estado de cumplimiento ambiental de los requerimientos elevados a la Sociedad Portuaria. CARSUCRE dio respuesta mediante radicado No. 2020409130963-2 de 28 de diciembre de 2020, informando que se inició proceso sancionatorio contra la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú - PESTOLU S.A. y se solicitó plan de desmantelamiento. La información antes relacionada se aportó con sus soportes a los documentos de proceso de liquidación del Puerto.

Desde el GIT Grupo Interno de Trabajo Social, una vez revisado los documentos que hacen parte contractual del concesionario portuario PESTOLÚ, se observa que no habiendo en la Parte General del Contrato, ninguna obligación de carácter social y teniendo en cuenta que no existió instrumento de manejo ambiental aprobado que contuviere obligaciones sociales, no hay observaciones de carácter social ni impedimento alguno para proceder en consecuencia.

#### **48. Balance Predial**

En el marco del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013 no se incluyó un componente predial que requiera la adquisición de áreas en favor del Estado, ni se contempló la constitución de una Subcuenta Predial, razón por la cual no se presentan observaciones, comentarios, ni objeciones en la presente liquidación unilateral.

#### **49. Balance financiero del Contrato**

Si bien el Contrato de Concesión Portuaria no compromete recursos públicos, se hace el balance financiero por concepto de Contraprestación y Plan de inversiones, así:

##### **Contraprestación**

De conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato 002 de 2013, la metodología de contraprestación es de acuerdo con lo establecido en el Documento CONPES 3744 del 15 de abril de 2013, adoptado mediante Decreto 1099 del 28 de mayo de 2013 y se encuentra estructurada por (i) un Componente Variable en función de la carga movilizada y (ii) un Componente Fijo en función de la zona de uso público otorgada en concesión, es importante aclarar que, para el caso de esta concesión, no cuenta con componente variable.

El valor correspondiente a la contraprestación por zona de uso público resultará de la diferencia entre el valor de la liquidación total y el valor de la Infraestructura, y el recaudo se realiza de conformidad con la Ley 856 de 2003, es decir, ZUP el 80% le corresponde a la Nación Instituto nacional de vías (INVIAS) y el 20% restante al Municipio de Santiago de Tolú (Departamento de Sucre) e INFRAESTRUCTURA en un 100% a la Nación - Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

La contraprestación se calculó hasta el 22 de enero de 2020 según la Resolución No. 20217050014825 de fecha 7 de septiembre de 2021, como se detalla a continuación:



Fecha máxima de pago	Total Nación	Total Municipio	Total Contraprestación Anual
2013(*)	USD 2.507	USD257	USD2.764
28/02/2014	USD 14.537	USD 1.624	USD16.161
28/02/2015	USD 11.575	USD 1.263	USD12.838
28/02/2016	USD 12.045	USD 1.201	USD13.246
28/02/2017	USD 12.753	USD 1.294	USD14.046
28/02/2018	USD 12.509	USD 1.332	USD13.842
28/02/2019	USD 12.373	USD 1.246	USD13.619
22/01/2020(**)	USD 702	USD 68	USD769
<b>TOTAL</b>	<b>USD 79.001</b>	<b>USD8.284</b>	<b>USD 87.285</b>

(\*) Fecha inicio aplicación Conpes 3744 de 2013: 06/11/2013.

(\*\*) Terminación anticipada 22 de enero de 2020.

#### i. Pagos realizados por el Concesionario

Conforme a los soportes presentados, el Concesionario abonó los valores en pesos y su respectivo equivalente en dólares así:

**Tabla Pagos realizados por el Concesionario a INVIAS y Municipio.**

Entidad	Fecha	Pago en Pesos	Abono a intereses Pesos	Abono a capital Pesos	Abono a capital en USD
INVIAS	13/11/2013	\$4.509.909	\$ -	\$4.509.909	USD 2.338
INVIAS	25/11/2013	\$ 1.000	\$12	\$988	USD 1
INVIAS	10/11/2014	\$4.918.240	\$4.918.240	\$ -	USD 0
INVIAS					
<b>SUBTOTAL INVIAS</b>		<b>\$9.429.149</b>	<b>\$4.918.252</b>	<b>\$4.510.897</b>	<b>USD 2.339</b>
MUNICIPIO	12/11/2014	\$ 253.652	\$ 253.652	\$ -	USD 0
MUNICIPIO		\$ -	\$ -	\$ -	USD 0
<b>SUBTOTAL MUNICIPIO</b>		<b>\$ 253.652</b>	<b>\$ 253.652</b>	<b>\$ -</b>	<b>USD 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$9.682.801</b>	<b>\$5.171.904</b>	<b>\$4.510.897</b>	<b>USD 2.339</b>

Fuente: Construcción GIT Financiero VGC - Ver Anexo de EXCEL.

#### ii. Soportes de pago y de autoliquidación

Mediante los siguientes radicados y correos (adjuntos) se recibieron los soportes de pago por parte del concesionario:

- Comunicación remitida por el Invias con radicado No. 20164091086342
- Correo electrónico del día 28 de noviembre de 2017 remitido por el concesionario, la Sociedad Portuaria Pestolú.

Al realizar el cruce de los valores pagados por el Concesionario, frente a las anualidades (metodología CONPES 3744 de 2013), se encontró que de acuerdo con Resolución No. 20217050014825 Terminación Anticipada del Contrato de Concesión Portuaria con fecha de corte 22 de enero 2020, existirían saldos por pagar a capital, así:

DETALLE	Nación	Municipio	TOTAL
Contraprestación Total Por Pagar Acumulado	USD 79.001	8.284,23	87.285,08
Contraprestación Pagada por el concesionario por capital	USD 2.339	-	2.338,51
<b>Total, Contraprestación pendiente por pagar Acumulado</b>	<b>76.662,34</b>	<b>8.284,23</b>	<b>84.946,57</b>

Fuente: Construcción GIT Financiero VGC - Ver Anexo de EXCEL.

La Contraprestación se liquida anualmente, esto implica que se paga con una periodicidad anual, y que de esta forma en cada anualidad vencida se torna exigible la obligación y por tanto su impago genera mora en cabeza del concesionario. Por tanto, a 22 julio de 2022 incluyendo intereses se tendría la siguiente deuda por cada entidad recaudadora:

FECHA DELIQUIDACIÓN	SALDO ACUMULADO CAPITAL (USD)	TOTAL (USD)	SALDO ACUMULADO CAPITAL (COP)*	TOTAL CAPITAL (COP)	INTERESES ACUMULADO (COP)	TOTAL INTERESES (COP)
---------------------	-------------------------------	-------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------	-----------------------



	INVIAS	MUNICIPIO		INVIAS	MUNICIPIO		INVIAS	MUNICIPIO	
22/07/2022	USD 76.662	USD 8.284	<b>USD 84.947</b>	\$ 287.272.197	\$ 31.042.983	\$ 318.315.180	\$ 276.153.138	\$ 30.161.455	\$ 306.314.594

Nota: (\*) Para conversión de saldo a capital a COP se utilizó la TRM promedio de 2021 que corresponde a 3.747,24 siguiendo lineamientos del CONPES 3744 de 2013.

(\*\*) Valor de intereses hasta el 22 de julio de 2022 a la tasa definida en el contrato de concesión. Los intereses moratorios se liquidan de acuerdo con el parágrafo tercero de la cláusula OCTAVA PARAGRAFO CUARTO del contrato de concesión portuaria 002 de 2013, la cual menciona que dichos intereses se liquidan a la tasa máxima legal permitida sobre el valor en pesos de la obligación en mora. Dicha tasa de interés se refiere a la tasa de usura y es publicada por la Superintendencia Financiera y actualizada cada mes.

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 VGC.

### Evaluación Financiera del Plan de inversiones

La evaluación financiera del plan de inversiones de acuerdo con lo establecido en la CLAUSULA SEPTIMA del Contrato de Concesión Portuaria es el siguiente:

Detalle del Plan de Inversiones descrito en el contrato y detallado en el modelo financiero del Contrato en pesos:

Periodo	0,75	1,75	TOTAL
Rep. Zona lateral muelle	\$5.346.000	\$ 1.782.000	\$7.128.000
Revestimiento epóxido	\$19.049.934	\$ 6.349.978	\$25.399.912
Demolición concreta	\$12.285.905	\$ 4.095.302	\$16.381.207
Construcción plataforma	\$14.250.000	\$ 4.750.000	\$19.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.931.839</b>	<b>\$ 16.977.280</b>	<b>\$67.909.119</b>

Cifras en pesos COP tomadas del Modelo Financiero para el contractual

De acuerdo con el modelo financiero el Plan de Inversiones en dólares constantes de 2011 y que debe cumplir el Concesionario con un VPN de USD 32.157 (según parágrafo primero de la cláusula séptima del contrato), es el que se detalla a continuación:

Detalle / A+ño	0,75	1,75	TOTAL
Rep. Zona lateral muelle	<b>USD2.764</b>	<b>USD921</b>	<b>USD3.685</b>
Revestimiento epóxido	<b>USD9.850</b>	<b>USD 3.283</b>	<b>USD13.133</b>
Demolición concreta	<b>USD6.352</b>	<b>USD 2.117</b>	<b>USD8.470</b>
Construcción plataforma	<b>USD7.368</b>	<b>USD 2.456</b>	<b>USD9.824</b>
<b>TOTAL</b>	<b>USD 26.334</b>	<b>USD 8.778</b>	<b>USD35.112</b>
<b>VPN Periódico</b>	<b>USD24.640</b>	<b>USD 7.517</b>	
<b>VPN</b>	<b>USD32.157 *</b>		

\*Cifras en dólares constantes de diciembre de 2011 tomadas del Modelo Financiero contractual  
Fuente: Construcción propia GITFinanciero1

Para determinar el cumplimiento del Plan de inversiones se revisaron las facturas y cifras reportadas en los formatos de inversión, documentos presentados por el Concesionario tal y como se indicó anteriormente. Al revisar la información se evidenció que los registros reportados por el Concesionario y las TRM utilizadas fueron las correctas, y la información es la siguiente:

INFRAESTRUCTURA	FECHA	PESOS	TRM	USD
Rep. Zona lateral muelle	3/03/2014	\$ 16.381.207,00	2046,75	USD 8.004
Revestimiento epóxido	2/04/2014	\$ 19.000.000,00	1966,02	USD 9.664
Demolición concreta	18/11/2014	\$ 35.958.612,00	2160,47	USD 16.644
Construcción plataforma				
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 71.339.819,00</b>		<b>USD 34.311,60(*)</b>

(\*) cifras en dólares corrientes

Fuente: Construcción propia GITFinanciero1

Como se mencionó anteriormente, las inversiones realizadas por el Concesionario se encuentran en dólares corrientes y para realizar la evaluación se llevaron a dólares constantes de 2011 y el resultado es el siguiente:

INFRAESTRUCTURA	FECHA	USD	Coef DEFLECTO R	DOLALES CONSTANTES-2011
Rep. Zona lateral muelle	3/03/2014	USD 8.004	1,04706	USD 7.644
Revestimiento epóxido	2/04/2014	USD 9.664	1,05052	USD 9.199
Demolición concreta	18/11/2014	USD 16.644	1,04643	USD 15.905
Construcción plataforma				
<b>TOTAL</b>		<b>USD 34.311,60</b>		<b>USD 32.749</b>

(\*) cifras en dólares constantes de 2011

Fuente: Construcción propia GITFinanciero1

Los CPI empleados son los siguientes:

CPI DIC 2011	CPI MARZO 2014	CPI ABRIL 2014	CPI NOV 2014
225,672	236,293	237,072	236,151

Con lo antes mencionado se procedió a realizar la verificación de cumplimiento del VPN en el Plan de inversiones contractual y el resultado es el siguiente:

Detalle / Año Dólares constantes	0,75	1,75	TOTAL
Rep. Zona lateral muelle	USD7.644		USD 7.644
Revestimiento epóxido	USD9.199		USD 9.199
Demolición concreta y Construcción plataforma		USD 15.905	USD 15.905
<b>TOTAL</b>	<b>USD16.843</b>	<b>USD 15.905</b>	<b>USD 32.749</b>
VPN Periódico	USD15.760	USD 13.620	USD 29.380
<b>VPN TOTAL</b>	<b>USD29.380</b>		
Tasa Real	9,268%		
VPN Contractual	USD32.157		
Diferencia VPN	-USD 2.777		

Validación Plan de Inversiones real ejecutado  
Fuente: Construcción propia GIT Financiero1

De acuerdo con lo anterior, la diferencia que presenta el VPN de cumplimiento corresponde a la cifra de USD 2.777 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA expresados en constantes de 2011, monto que amortizado y actualizado conforme a metodología del concepto financiero de radicado No. 20223080050843 de fecha 30 de marzo sería el siguiente:

							DIAS A 22/01/2020	78
							DIAS AÑO	365
<b>Amortización Plan de inversiones</b>	Detalle /Año	1	2	3	4	5	6	6,2111
	Fecha Inicial	6/11/2013	6/11/2014	6/11/2015	6/11/2016	6/11/2017	6/11/2018	6/11/2019
	Fecha Final	5/11/2014	5/11/2015	5/11/2016	5/11/2017	5/11/2018	5/11/2019	22/01/2020
AMORTIZACION ESPERADA	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868
AMORTIZACION A LA FECHA	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 5.868	USD 1.254
VPN TOTAL	USD 32.157							
VPN AMORTIZADO	USD 26.788							
VPN APORTADO CONCESIONARIO	<b>USD 29.380</b>							
AMORTIZACION ESPERADA	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361
AMORTIZACION A LA FECHA	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 5.361	USD 1.146
VPN TOTAL	USD 29.380							
VPN AMORTIZADO	USD 24.475							
Diferencia VPN Amortizados	USD 2.313							
Equivalencia en VPN a 22/01/2020	USD 0	USD 0	USD 0	USD 0	USD 0	USD 0	USD 0	<b>USD 4.012</b>

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 - VGC

ACTUALIZACIÓN AMORTIZACIÓN INVERSIONES	
Valor Total Amortizado a 22/01/2020 (1)	USD 4.012
CPI diciembre 2011 (2)	225,67
CPI junio de 2022 (3)	296,31
Factor Indexación (4) =(3)/(2)	1,76
<b>Valor actualizado a febrero 2022</b>	<b>USD 5.267</b>

Fuente: Construcción GIT Financiero 1 - VGC

El Perjuicio por Plan de Inversiones valores actualizados a julio de 2022 con CPI del mes inmediatamente anterior, corresponde **CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CINCO (USD 5.267) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**



## 50. Balance Jurídico

### i. Procesos Sancionatorios

Si bien a la fecha no existe ninguna sanción en firme, ni se adelanta ningún proceso sancionatorio en el marco del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, se deja de presente la siguiente trazabilidad en relación con las solicitudes que en su momento hizo el equipo de apoyo al seguimiento y a la supervisión del Proyecto, en cuanto a la necesidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio con el propósito de declarar el incumplimiento total y grave de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión No. 002 de 2013, y la consecuente declaratoria de Caducidad del Contrato, así:

- a) La Empresa Pesquera de Tolú- PESTOLU S.A., desde el año 2018 presentó presuntos incumplimientos respecto de sus obligaciones relacionadas con la Concesión Portuaria otorgada, lo que dio lugar a que de una parte, se solicitara mediante memorando radicado ANI No. 2018-303-019504-3 del 10 de diciembre de 2018 el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio a la Gerencia del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Sancionatorios, por presunto incumplimiento de la Cláusula Octava - valor del contrato y forma de pago de la contraprestación y cláusula Novena del Contrato No. 002 de 2013- Garantía Única de Cumplimiento y Póliza de Responsabilidad Civil.-
- b) A través de radicado ANI No. 2020-303-008060-3 de 26 de junio de 2020 y alcance con radicado ANI No. 2020-303-013793-3 de 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Gestión Contractual, solicitó formalmente al G.I.T Procedimientos Administrativo Sancionatorio Contractuales dar inicio al procedimiento administrativo del que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el propósito de declarar el incumplimiento grave y total del Contrato y la consecuente declaratoria de caducidad del Contrato a la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLÚ S.A., por el presunto incumplimiento continuo de las obligaciones relacionadas con: Operación y mantenimiento de la Zona de Uso Público e infraestructura Concesionada, presentación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, Instrumento de Gestión Ambiental, No pago de la Contraprestación, cumplimiento al Plan de Inversiones y Garantías.
- c) Durante la elaboración de la citación de que habla el artículo 86 de la Ley 1474 el GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, requirió el certificado de existencia y representación legal actualizado de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLÚ S.A., el cual fue remitido por el apoyo de supervisión el día 19 de noviembre de 2020, de lo cual pudo evidenciarse que la Empresa Pesquera de Tolú- PESTOLÚ S.A. se encuentra liquidada partir del 16 de enero de 2020 y con matrícula mercantil cancelada desde el 22 de enero de 2020 .
- d) El Coordinador del GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales con memorando No 20207070152953 del 9 de diciembre de 2020, realizó la devolución de la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra de la Empresa Pesquera de TOLÚ-PESTOLÚ SA. manifestando:

“(…)

*En el Certificado de Existencia de Representación Legal de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo con fecha 19 de noviembre de 2020, se certifica que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, y se registra la siguiente información:*

#### **CERTIFICA – DISOLUCIÓN**

*POR ACTA NÚMERO 1 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26052 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE AGOSTO DE 2018, SE DECRETÓ: DISOLUCION.*

#### **CERTIFICA – LIQUIDACIÓN**

*POR ACTA ACLARATORIA NÚMERO 60 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28234 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ENERO DE 2020, SE DECRETÓ: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.*

#### **CERTIFICA – CANCELACIÓN**

*POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2020, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 178312 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE: CANCELACION MATRICULA MERCANTIL.*



*De lo anterior, se destaca el estado inexistente de la sociedad comercial desde el pasado 22 de enero de 2020. Es decir, que la persona jurídica “Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú S.A.” desde el mes de enero de 2020 dejó de existir a la vida jurídica.*

*Sobre el particular es relevante indicar que la Ley 1 de 1991, ha definido que las sociedades portuarias son sociedades anónimas y que, en consecuencia, se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta Ley y por las disposiciones concordantes.*

*En este sentido, en la legislación comercial se establece que es una obligación del comerciante matricularse en el registro mercantil, el cual tiene como objeto: “(...) llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.*

*En suma de la anterior, la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción, son actos que deben inscribirse en el registro mercantil de conformidad con el artículo 28 del Código de Comercio, razón por la cual las sociedades comerciales no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, ni sin haber obtenido el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto.*

*Del mismo modo, estima la legislación comercial que la disolución anticipada de la sociedad es una reforma estatutaria, la cual se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir del registro en la matrícula mercantil. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.*

*Finalmente, es de resaltar que acorde lo establece el artículo 117 del Código de Comercio, la existencia de la sociedad se probará con la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*En el caso que nos convoca, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que la sociedad se encuentra disuelta y liquidada, situación que ha conllevado a la imposibilidad jurídica de citar a un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad a una persona jurídica inexistente y cuyo patrimonio ha sido liquidado”.*

*Al respecto, a continuación, se exponen algunos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades que hace referencia a la situación presentada y la imposibilidad de adelantar cualquier actuación en contra de la extinguida persona jurídica: (...)*

*Acorde con los conceptos citados, encuentra esta coordinación la imposibilidad de iniciar una actuación administrativa con un ente jurídico que ha sido extinguido en virtud de la ley comercial y que en la actualidad ha desaparecido de la vida jurídica, por lo que resulta imposible la exigencia de los efectos jurídicos pretendidos con la declaratoria de caducidad y la cuantificación de perjuicios de conformidad con lo reglado en la Ley 1 de 1991, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.*

***Por las razones expuestas, me permito devolver la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contractual identificado en los memorandos 20203030080603 del 26 de junio de 2020 y 20203030137933 del 6 de noviembre de 2020, que pretendía la declaratoria de caducidad contra la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – Pestolú S.A., con ocasión del presunto incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013”.***

- e) Bajo la anterior consideración, mediante memorando No. 20213030124613 de 10 de septiembre de 2021, se remitió a la Coordinación del GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales, solicitud formal de inicio proceso administrativo con el propósito de: i) Convocar a la Compañía Aseguradora como garante del cumplimiento del referido contrato de Concesión ii) Declarar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013 suscrito por la extinta Empresa Colombiana Pesquera de Tolu – PESTOLÚ, relacionadas con Operación y mantenimiento de la Zona de Uso Público e infraestructura Concesionada, presentación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, Instrumento de Gestión Ambiental, No pago de la Contraprestación, cumplimiento al Plan de Inversiones y Garantías y iii) Declarar el siniestro y hacer



efectiva la Póliza de Cumplimiento No. 8002037703 expedida por la Compañía de seguros COLPATRIA S.A.

- f) Frente a lo referido, la Coordinación del GIT Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales procedió a emitir el memorando No. 20217070150343 de 16 de noviembre de 2021 a través del cual realizó la devolución de la solicitud enviada el 10 de septiembre de 2021, en razón a *“la imposibilidad de siniestrar la póliza de cumplimiento No.8002037703 expedida por la Compañía de Seguros COLPATRIA S.A. en virtud de la prescripción de la acción de reclamación”*.

**ii. Traslado a entidades y autoridades competentes de los incumplimientos presentados y la situación actual del contrato.**

La Agencia Nacional de Infraestructura en ejercicio de la función de seguimiento y control, a través de las comunicaciones que a continuación se relacionan, puso a consideración de las autoridades competentes y demás entidades, los incumplimientos presentados, las gestiones adelantadas por la Entidad y la posterior solicitud de terminación presentada por el Concesionario, para que en virtud del principio de colaboración y coordinación y en el marco de sus competencias informaran a la Agencia, el estado de cumplimiento de las obligaciones.

RADICADO ANI	ÁREA REMITENTE	ENTIDAD	CONTENIDO
20186050426221 de 19 de diciembre de 2018	GIT Ambiental	Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE	Solicitud pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento de la empresa Pesquera de Tolú, por la no presentación del Estudio de Impacto Ambiental, solicitado por esa Autoridad mediante Res.1032 de 2014.Lo que constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental y al Contrato de Concesión en su CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA-OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE CUMPLIR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES.
20196050047291 de 19 de febrero de 2019.	GIT Ambiental	Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE	Reiteración comunicación 20186050426221 de 19 de diciembre de 2018, solicitud de pronunciamiento de la Autoridad Ambiental frente al incumplimiento al Contrato de Concesión en su CLAUSULA DÉCIMA CUARTA-OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE CUMPLIR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES, por la no presentación del Estudio de Impacto Ambiental, solicitado por esa Autoridad mediante Res.1032 de 2014.
20193030277391 de 20 de agosto de 2019	Gerencia de Proyectos Portuarios	Alcaldía del municipio de Santiago de Tolú	Solicitud estado de cumplimiento de las obligaciones
20193030277401 de 20 de agosto de 2019	Gerencia de Proyectos Portuarios	Instituto Nacional de vías – INVIAS	Solicitud estado de cumplimiento de las obligaciones
20193030277411 de 20 de agosto de 2019	Gerencia de Proyectos Portuarios	Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE	Solicitud estado de cumplimiento de las obligaciones
20193030277421 de 20 de agosto de 2019	Gerencia de Proyectos Portuarios	Dirección General Marítima – DIMAR	Solicitud estado de cumplimiento de las obligaciones
20193030277431 de 20 de agosto de 2019	Gerencia de Proyectos Portuarios	Superintendencia de Puertos y Transporte	Solicitud estado de cumplimiento de las obligaciones
20193030277441 de 20 de agosto de 2019	Gerencia de Proyectos Portuarios	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Solicitud estado de cumplimiento de las obligaciones
20193030323731 de 19 de septiembre de 2019	Gerencia de Proyectos Portuarios	Instituto nacional de vías – INVIAS	Pendiente de pago la obligación por concepto de la contraprestación portuaria correspondiente a las anualidades 2015, 2016, 2017,2018 y 2019, Contrato No. 002 de 2013.
20206050032461	GIT Ambiental	Corporación	Mediante derecho de petición se eleva



Documento firmado digitalmente



RADICADO ANI	ÁREA REMITENTE	ENTIDAD	CONTENIDO
de 5 de febrero de 2020		Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE	solicitud de respuesta a las comunicaciones Nos. 20186050426221 de 19 de diciembre de 2018 y No. 20196050047291 de 19 de febrero de 2019, frente al incumplimiento al Contrato de Concesión en su CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA- OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE CUMPLIR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES, por la no presentación del Estudio de Impacto Ambiental, solicitado por esa Autoridad mediante Res.1032 de 2014.

Las respuestas que radicaron las entidades y autoridades competentes son las siguientes:

RADICADO ANI	ENTIDAD	CONTENIDO
20194090931722	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS	Pendiente pago obligación por concepto de contraprestación portuaria correspondiente a las anualidades 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
20194090955662	Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN	La Empresa Colombiana Pesquera de Tolú S.A. PESTOLÚ S.A. en liquidación no tiene a la fecha obligaciones tributarias en mora, ni proceso de cobro vigente.
20194091002762	Dirección General Marítima – Autoridad Marítima Colombiana DIMAR	La empresa pesquera de Tolú remite la Resolución 1110 de 2019 expedida por CARSUCRE. En la resolución de enuncia que la sociedad portuaria no requiere Licencia Ambiental. La DIMAR solicita a la ANI información y verificación del tema por ser documento de vital importancia para la realización de las operaciones. El 16 de septiembre de 2019 en inmediaciones del área concesionada en cuestión se presentó un siniestro por hundimiento del buque pesquero “Ayapel” buque permitido por la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú. El accidente se encuentra en investigación.

### iii. Procesos judiciales en curso

Actualmente se adelanta ante el JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, una acción de Reparación Directa contra el señor Raymundo Pereira Lentino en condición de liquidador de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú S.A -PESTOLÚ S.A., bajo el radicado número 70001333300220220018500, de fecha 28 de abril de 2022, con el fin de que se **DECLARE** a este último patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la Agencia Nacional de Infraestructura, en calidad de demandante, con ocasión de la liquidación de la mencionada Sociedad sin incluir en el inventario de activos y pasivos de dicha Sociedad, las acreencias a favor de la ANI, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013.

A través del proceso referido, la Agencia Nacional de Infraestructura pretende las siguientes condenas:

**“SEGUNDA: CONDENAR** al señor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, a pagar a favor de la Entidad que represento los PERJUICIOS MATERIALES por la suma de (USD 84.947) DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS, por concepto de capital y (\$ 288.728.052) PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses. Lo anterior con la respectiva actualización que corresponda a la fecha del fallo, con ocasión al procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad Pestolú, sin incluir en el inventario de activos y pasivos de dicha Sociedad, la acreencia a favor de la ANI, derivada del incumplimiento de la obligación de pago de contraprestación, contenida en el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013. Esta suma podrá variar de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso.

**TERCERA: CONDENAR** al señor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, a pagar a favor de la Entidad que represento los PERJUICIOS MATERIALES por la suma de (USD5.044) DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS, o la actualización que corresponda a la fecha del fallo, con ocasión al procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad Pestolú, sin incluir en el inventario de activos y pasivos de dicha Sociedad, la acreencia a favor de la ANI, derivada del incumplimiento de la obligación en el plan de inversiones, contenida en el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013. Esta suma podrá variar de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTA: ORDENAR** al señor RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, la entrega, restitución o reversión de la infraestructura entregada a la Sociedad liquidada Pestolú, con ocasión al Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013”.



### 51. Obligaciones previstas en la Ley 789 de 2002

De conformidad con el estado de disolución y liquidación que presenta la Empresa Colombiana Pesquera de Tolu – Pestolú S.A. no es posible certificar el cumplimiento de los pagos de las obligaciones parafiscales y de seguridad social, así como de gravámenes, impuestos, servicios públicos.

De igual manera, se concluye que no existen pólizas vigentes que amparen el cumplimiento de dichas obligaciones. En consecuencia, la ANI no será responsable de las reclamaciones administrativas o judiciales presentes o futuras que recaigan sobre el liquidador o accionistas de la Sociedad o sobre el inmueble.

### 52. Utilización de Saldos existentes en el Patrimonio Autónomo del Proyecto

No aplica como quiera que el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013 no contempló la constitución de patrimonios autónomos para el Proyecto.

#### **B. OBLIGACIONES PENDIENTES, RECLAMACIONES Y SALVEDADES:**

### 53. Reclamaciones

Atendiendo los antecedentes anteriormente señalados, no se encuentran reclamaciones en curso, dado que a la fecha de suscripción de la presente Resolución se evidencia que no fue posible iniciar los procesos conminatorios correspondientes a la sociedad Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLÚ S.A., con ocasión del presunto incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, dado que la misma se encuentra liquidada.

Adicionalmente, tal y como se ha evidenciado en la parte considerativa de esta Resolución, a la fecha no ha sido posible formular las reclamaciones ante las aseguradoras del Contrato de Concesión No. 002 de 2013, toda vez que la Garantía Única de Cumplimiento estuvo vigente hasta el 14 de noviembre de 2018, y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual estuvo vigente hasta el 14 de mayo de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que en los términos enunciados en el literal III del numeral 49 “*Balance Jurídico*” de la presente Resolución, se encuentra en curso la acción judicial en contra del señor Raymundo Pereira Lentino, quien fungió como liquidador de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLÚ S.A., proceso en el cual no se tuvieron en cuenta las acreencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.

### 54. Salvedades

La ANI se reserva el derecho a continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, o cualquiera que pueda derivarse resultado del análisis que se lleve a cabo frente al cumplimiento de las obligaciones en torno al pago de contraprestación, Plan de Inversiones, Reversión y eventuales perjuicios generados y en general, en lo concerniente a cualquier incumplimiento que se evidencie y que requiera la toma de acciones.

Asimismo, se aclara que el liquidador y/o los accionistas de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú S.A - PESTOLÚ S.A., serán los únicos responsables frente a la autoridad ambiental de la investigación sancionatoria si es del caso.

## **VII. DE LA OPORTUNIDAD DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 002 DE 2013**

**55.** Que mediante Resolución 20217050014825 del 7 de noviembre de 2021 se declara la ocurrencia de una causal de terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 002 de 2013, con efectos desde el 22 de enero de 2020.

**56.** Que el artículo tercero de la Resolución 20217050014825 del 7 de noviembre de 2021 ordenó la publicación de la parte resolutive de dicho Acto en la página electrónica de la Entidad a fin de surtir los efectos de publicidad correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**57.** Que teniendo en cuenta que el plazo contractual expiró el 22 de enero de 2020, fecha a partir de la cual se declaró la terminación anticipada del Contrato, conforme al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, las partes disponían de cuatro (4) meses para liquidar bilateralmente el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 2013, y dos (2) meses adicionales para hacerlo unilateralmente, plazo que se venció el 22 de julio de 2020,



razón por la cual, el plazo total consagrado en la norma citada para liquidar el contrato se vence el 22 de julio de 2022.

58. Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es competente para llevar a cabo la liquidación unilateral, y con fundamento en las anteriores consideraciones, el Vicepresidente de Gestión Contractual.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. LIQUIDAR** unilateralmente el Contrato de Concesión Portuaria No. 002 de 5 de mayo de 2013 de la siguiente forma:

**I. Contraprestación**

CONCEPTO	VALOR TOTAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 002 de 2013 (Dólares corrientes)	VALOR TOTAL EJECUTADO (Dólares corrientes)
Valor de Contraprestación Nación - INVIAS	USD 79.001	
Valor de Contraprestación Municipio	USD 8.284	
Valor Total Pagado A INVIAS		USD 2.339
Valor Total Pagado al Municipio de Tolú		USD -
El Concesionario adeuda a la Nación – INVIAS por concepto de contraprestación		USD 76.662*
El Concesionario adeuda al Municipio de Tolú - por concepto de contraprestación		USD 8.284
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>USD 87.285</b>	<b>USD 87.285</b>

El Concesionario adeuda intereses de mora a 22 de julio de 2022 un valor de \$ 306.314.594 (INVIAS \$ 276.153.138 y Municipio \$ 30.161.455 los cuales deben ser actualizados hasta el día de pago.

FUENTE: Construcción GIT. Financiero 1-VGC

**II. Plan de Inversiones**

Detalle / Año Dólares constantes	0,75	1,75	TOTAL
Rep. Zona lateral muelle	USD7.644		USD 7.644
Revestimiento epóxido	USD9.199		USD 9.199
Demolición concreta y Construcción plataforma		USD 15.905	USD 15.905
<b>TOTAL</b>	<b>USD16.843</b>	<b>USD 15.905</b>	<b>USD 32.749</b>
VPN Periódico	USD15.760	USD 13.620	USD 29.380
VPN TOTAL	USD29.380		
Tasa Real	9,268%		
VPN Contractual	USD32.157		
Diferencia VPN	-USD 2.777		

De acuerdo con lo anterior, la diferencia que presenta el VPN de cumplimiento corresponde a la cifra de USD 2.777 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA expresados en constantes de 2011, monto que amortizado y actualizado conforme a metodología del concepto financiero de radicado No. 20223080050843 de fecha 30 de marzo sería equivalente a USD 4.012. El valor pendiente a julio de 2022 por concepto de plan de inversiones de acuerdo con el numeral 4.8, corresponde CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CINCO (USD 5.267) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, así:

ACTUALIZACIÓN AMORTIZACIÓN INVERSIONES	
Valor Total Amortizado a 22/01/2020 (1)	USD 4.012
CPI diciembre 2011 (2)	225,67
CPI junio de 2022 (3)	296,31
Factor Indexación (4) =(3)/(2)	1,76
Valor actualizado a febrero 2022	USD 5.267



FUENTE: Construcción GIT. Financiero 1-VGC

**PARÁGRAFO:** La ANI continuará las acciones legales, administrativas, contractuales y/o judiciales que correspondan a efectos de exigir a sus socios, a su liquidador, a la compañía aseguradora y/o a quien corresponda, el resarcimiento de las consecuencias del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión No. 002 del 6 de noviembre de 2013, así como de los perjuicios que se generen en virtud de la terminación de la concesión portuaria que se declara mediante el presente acto con motivo no imputable a la Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que, sin perjuicio de la imposibilidad de realizar una reversión de mutuo acuerdo con el Concesionario, por la circunstancia de su extinción como consecuencia de la liquidación de la Empresa Colombiana Pesquera de Tolú – PESTOLU S.A., la Entidad continuará adelantando todas las actuaciones legales tendientes a la recuperación de la Zona de Uso Público otorgada en Concesión.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar la publicación de la parte resolutive de este acto en la página electrónica de la Entidad a fin de surtir los efectos de publicidad correspondientes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese el presente acto administrativo a las siguientes autoridades: Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Dirección General Marítima - DIMAR, Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución sólo procede el recurso de Reposición en los términos y condiciones previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22-07-2022

**JUAN FRANCISCO ARBOLEDA OSORIO**

Vicepresidente de Gestión Contractual

Proyecto Jurídico:	Aixa Sutachán Cáceres	– Apoyo Jurídico- Asesoría Contractual 3-VJ
Proyecto Técnico	Cindy Andrea Vargas Torres	– Contratista de Apoyo a la Supervisión – VGC
Proyecto Financiero	Diana Zuleidy López Rojas	– Apoyo Financiero. G. GIF 1- VGC
Proyecto Ambiental:	Diana Marcela Blanco Vásquez	– Apoyo ambiental- GITA- VPRE
Proyecto Predial	Luis Felipe Lugo Arias	– Apoyo Técnico Predial – VPRE
Proyecto Jurídico Predial	Charol Andrea Grajales	– Apoyo Jurídico Predial – VPRE
Proyecto Social	Clara Beatriz Galeano Garzón	– Apoyo Social – VPRE
Revisó	Gabriel Vélez Calderón	– Gerente GIT Asesoría Legal Gestión Contractual – VJ
	Fernando Alberto Hoyos Escobar	– Gerente de Proyectos Portuarios – VGC.
	Adriana Milena Acosta Forero	– Gerente GIF 1 – VGC.
	Lilian Carol Bohórquez Olarte	–Gerente de Proyectos Ambientales- VPRE.
	Xiomara Patricia Juris Jiménez	– Gerente Técnico Predial – VPRE
	Martha Milena Córdoba Pumalpa	– Gerente Social – VPRE
	Rafael Díaz-Granados Amaris	– Gerente Jurídico Predial – VPRE
	Fernando Augusto Ramírez Laguado	– Vicepresidente Jurídico
	Gersain Alberto Ostos Giraldo	– Asesor – VGC

VoBo: JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA Coord GIT, ADRIANA MILENA ACOSTA FORERO Coord GIT, AIXA SUTACHAN CACERES, CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, CINDY ANDREA VARGAS TORRES, CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON, DIANA MARCELA BLANCO VASQUEZ 2, DIANA ZULEIDY LOPEZ ROJAS 4, FERNANDO ALBERTO HOYOS ESCOBAR Coord GIT, FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ LAGUADO (VICE), GABRIEL VELEZ CALDERON 1, GERSAIN ALBERTO OSTOS GIRALDO, LILIAN CAROL BOHORQUEZ OLARTE (GERENTE), LUIS FELIPE LUGO ARIAS 2, MARTHA MILENA CORDOBA PUMALPA Coord GIT, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ Coord GIT